

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1

ALICANTE

Calle Pardo Gimeno,43

TELÉFONO: 965936093/94/95/96

N.I.G.: 03014-66-1-2023-0001805

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO [CNO] - 000658/2023-V

Deudor: [REDACTED]

Abogado:

Procurador: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Acreedor/es: TGSS, A.E.A.T., FOGASA y CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C.

Abogado:

Procurador: [REDACTED]

A U T O

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: Ilmo/a Sr/a GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN

Lugar: ALICANTE

Fecha: nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Dada cuenta y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por el/la Procurador/a Sr./Sra. LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO en nombre y representación de [REDACTED] se solicitó la declaración de concurso.

Al haberse acordado la declaración de concurso sin masa conforme a lo dispuesto en el artículo 37 bis, dado traslado a la parte, se presentó escrito solicitando la exoneración del pasivo insatisfecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamos la cuestión del perjuicio que para el deudor puede tener la suspensión del procedimiento a la espera de que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la exonerabilidad del crédito público cuando la exoneración solicitada abarca multitud de créditos que no se ven afectados por las cuestiones prejudiciales remitidas.

En la medida en que se han planteado varias cuestiones prejudiciales, debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea, el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y el artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo procedente sería la suspensión del presente procedimiento en tanto no se pronunciase el Tribunal de Justicia.

En este sentido, resulta aplicable la regulación introducida en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (de aquí en adelante TRLC) por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de

deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia),

En este sentido, de acordar la continuación del presente procedimiento sin atender a la existencia de un crédito que podría resultar exonerado en el caso de que el Tribunal de Justicia se pronuncie positivamente, podría darse lugar a resoluciones contrarias al Derecho de la Unión Europea

La cuestión por tanto radica en que, en tanto no se resuelva por el Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales, el deudor queda en un limbo jurídico, sin obtener la exoneración de múltiples créditos que necesariamente le va a ser reconocida siendo discutido tan solo una parte de los mismos.

Por todo ello, es necesario considerar que el Tribunal de Justicia ha señalado que el órgano jurisdiccional *debe apreciar la necesidad de ordenar medidas cautelares a fin de salvaguardar los intereses de las partes hasta que recaiga una resolución definitiva* (doctrina C-344/98 Masterfoods [2000] ECLI:EU:C:2000:689). Con todo, el Tribunal de Justicia no limita las medidas cautelares sino aquellas que sean necesarias con el fin de garantizar los derechos que integran el patrimonio de los particulares de origen comunitario.

Si bien el procedimiento concursal y el procedimiento civil general se ordenan en torno a que la resolución se alcance en un único acto, bien por auto o por sentencia, no debemos olvidar que la propia regulación general del proceso civil ha reconocido que, en determinados casos, cabe una eficacia anticipada de la condena en el sistema general procesal en los casos en los que se produzca un allanamiento (art. 21 LEC).

Por tanto, nuestro proceso civil conoce supuestos en los que la efectividad de la condena y, por tanto, la tutela del actor se determina en dos momentos diferenciados, siendo el primer auto, respecto de la parte allanada, ejecutable en relación con la misma por lo que la contienda admite partición.

De igual manera tenemos que entender en el presente caso que el grueso del crédito del solicitante es exonerable por lo que no acordar la misma supondría un grave perjuicio para el deudor en detrimento de un derecho adquirido y de origen comunitario que integra su patrimonio personal.

Al mismo tiempo, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal permite diferentes opciones a los acreedores para formular alegaciones y oponerse a la exoneración solicitada por el deudor por lo que hemos de entender que, a salvo aquellas cuestiones que tienen que ser verificadas de oficio por parte del órgano jurisdiccional, cuando los acreedores no se oponen, se aquietan a la solicitud de exoneración, aquietamiento que tiene efectos análogos al allanamiento previsto y regulado en el artículo 21 LEC.

Por todo ello, parece razonable establecer una primera exoneración que no afectará a los créditos cuya no exonerabilidad ha sido sometida a consideración del Tribunal de Justicia a los efectos de que el deudor pueda obtener una protección inicial definitiva pero parcial respecto de la exoneración solicitada.

Resuelta la cuestión prejudicial será necesario dar traslado a las partes para que se pronuncien sobre el auto de complemento que resuelva con carácter definitivo sobre el crédito que hubiera sometido a consideración del TJUE siempre que la respuesta de este permita una resolución automática.

SEGUNDO.-Establece el art. 502.1 TRLC que *si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.*

Siendo el caso, procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho de [REDACTED] en relación con todos los créditos concursales fueran o no concurrentes.

TERCERO.-la exoneración no afectará a las deudas no exonerables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 TRLC. En cuanto a las deudas de crédito público se suspende la resolución sobre la no exoneración de las mismas en tanto no se pronuncie el Tribunal de Justicia.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Conceder la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor [REDACTED] con [REDACTED] de manera DEFINITIVA y PARCIAL tras dada la insuficiencia de masa activa al tiempo de declaración del concurso a todos los créditos exonerables sin que la mismo afecte a los créditos de derecho público, en la medida en que los mismos han sido objeto de diversas cuestiones prejudiciales.
2. Suspender la resolución respecto de la exonerabilidad de los créditos de Derecho público, en la medida en que los mismos podrán verse afectados por la resolución que adopte en su día el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
3. La exoneración no afectará a las deudas no exonerables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 TRLC. En el caso de deudas con garantía real, la exoneración no alcanzará a las deudas por principal, intereses u otro concepto debido, dentro del límite del privilegio, calculado conforme a lo establecido en el TRLC. En caso de ejecución de la garantía, quedará exonerado de la parte de deuda que exceda de la garantía.
4. Acordar el archivo provisional del presente concurso, ordenándose su reapertura una vez que se proceda a la resolución por el Tribunal de Justicia de las cuestiones prejudiciales remitidas, sin que proceda la conclusión en tanto no se resuelva definitivamente sobre la totalidad de la exoneración solicitada.
5. Publíquese en el Registro Público Concursal, sin perjuicio de la publicación definitiva.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante este tribunal sin efectos suspensivos.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 25 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 2209 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "00 Civil-Repósito". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "00 Civil-Repósito"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Itmo/a. Sr./a D/Dña GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN Magistrado Juez de este Juzgado. Doy fe.

FIRMA DEL MAGISTRADO - JUEZ
LA
JUSTICIA

FIRMA DEL LETRADO DE
ADMINISTRACIÓN DE